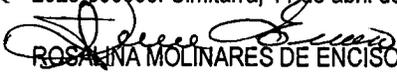




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Cimitarra  
[j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda Resolución de Contrato 2023-000300. Cimitarra, 11 de abril de 2023.

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIA CON OCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER  
Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2023-00030-00  
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: OTILIA BECERRA GAVANZO C.C.28.414.048  
DEMANDADO: GERARDO CORZO MEJIA C.C. 5.630.080  
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda RESOLUCION DE CONTRATRO, promovida por OTILIA BECERRA GAVANZO, a través de apoderado judicial JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, contra GERARDO CORZO MEJIA.

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

1.- Conforme al hecho primero no es concorde el contrato que se celebró con la realidad del inmueble, al decirse enajenación perpetua y los derechos de propiedad, dominio y posesión, hay tres tópicos a los que se expresa el globo de mejoras consistente en posesión, no se indica fecha de la suspensión del contrato y de cumplimiento de la obra, conforme a lo anterior, deberá readecuar el libelo de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5.

2.- Conforme a los hechos 1 y 3 habla de mejoras distintas, a lo que se narra a hecho 2, siendo así las cosas debe adecuar hechos y pretensiones con base al artículo 82 del C.G.P, numerales 4 y 5.

3.- Respecto de la cuantía relacionada en los hechos 2 y 6, se habla del precio del contrato y las mejoras realizadas al inmueble, artículos 26-1 y 28-3 C.G.P., el fundamento de derecho es errado debe readecuar la demanda.

4.- En las pretensiones 2 y 4, el togado deber cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 206 C.G.P., probando cada una de estas pretensiones.

5.- Debe anexar el documento con el cual prueba el incumplimiento del contrato.

6.- Debe aportar el avalúo catastral del inmueble, es a través del cual se finca la cuantía artículo 26 No. 1 y 6 del C.G.P.

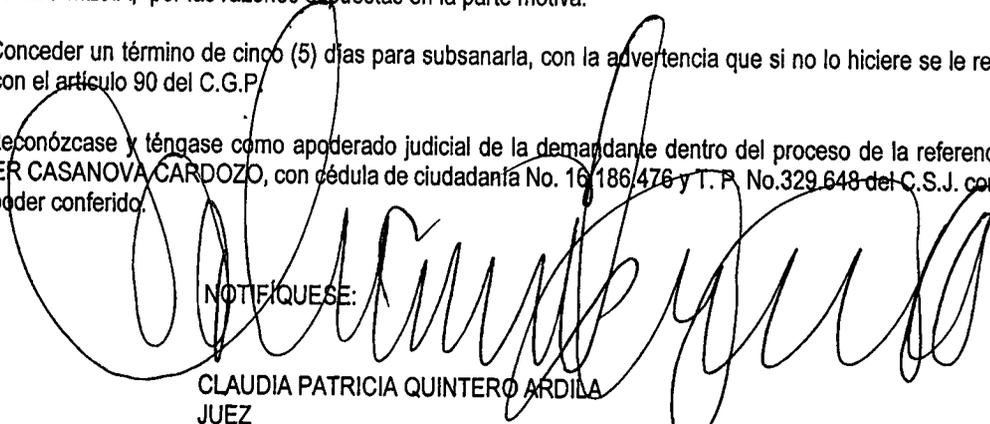
En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESOLUCION DE CONTRARO, propuesta por OTILIA BECERRA GAVANZO, contra GERARDO CORZO MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia al doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, con cédula de ciudadanía No. 16.186.476 y T.P. No.329.648 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido.

  
NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2023

---

SECRETARIO